

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°282, DE 28 DE
FEBRERO DE 2022, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 633

Santiago, 28 de abril de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-030-2021; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°439, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

4° En el marco de estas disposiciones, la SMA dio tramitación a 6 denuncias presentadas en contra del “Plantel Porcino Santa Anita” (en adelante, “proyecto”), actualmente de titularidad de Agrícola Aguas Claras S.A., RUT N°76.220.069-4 (en adelante, “titular”), por actividades asociadas a la operación del criadero de cerdos localizado en Camino La Montaña Km 4,5 s/n, Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule. Una de dichas denuncias, derivada a la SMA por la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “Seremi”) de Salud del Maule, correspondió a la denuncia de Claudio Manuel Alcaíno Ponce. En esta denuncia se alega la contaminación del canal San Rafael por parte del titular.

5° A partir de los antecedentes levantados en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-6032-VII-NE-IA y DFZ-2021-788-VII-SRCA, mediante Resolución Exenta N°1649, de 22 de julio de 2021 (en adelante, “RE N°1649/2021”), la SMA dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en contra del titular, rol REQ-030-2021, con el fin de indagar si el proyecto debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental. En dicho procedimiento, se requirió informe al Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule y se otorgó traslado al titular.

6° Dado que se trata de un proyecto que opera desde 1978, es decir, es previo a la entrada en vigencia del SEIA (3 de abril de 1997), la hipótesis de elusión se levantó en torno a las modificaciones sufridas por el proyecto, en el sentido de determinar si estas modificaciones correspondían a cambios de consideración que implicaran su obligación de sometimiento actual al SEIA, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° literal g.2) del RSEIA, que señala que *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”*

7° Considerando lo anterior, los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales l) y o), pormenorizadas en los literales l.3.3) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, que obligan la evaluación ambiental previa de proyectos o actividades que consistan en, respectivamente:

"l) Agroindustrias, mataderos, plantales y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)

l.3. Plantales y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: (...)

l.3.3) tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg)."

"o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (...)

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión, humectación de terrenos o caminos; (...)"

8° Pues bien, en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-030-2021, el titular logró acreditar que el proyecto no ha sufrido cambios de consideración que ameriten su sometimiento al SEIA. En efecto:

(i) A través de las Declaraciones de Existencia Animal presentadas ante el SAG en relación al plantel de cerdos, del año 2005 a la fecha, y las declaraciones juradas y facturas sobre la operación del plantel entre los años 1995 y 2005, considerando la totalidad de los animales (lechones incluidos), comprobó que no ha existido un aumento que alcance los 3.000 animales de menos de 25 kilos o 750 animales de más de 25 kilos. De hecho, con respecto al año 2005, que es el dato oficial más antiguo (6.915 animales totales / 5.915 mayores de 6 kg), la capacidad práctica del plantel al año 2021 (6.816 animales totales / 5.166 mayores de 25 kg) significa una disminución de 99 animales en total, y de 749 animales mayores de 25 kg (tomando en cuenta el peor escenario de 2005, es decir, que todos los animales que pesaran más de 6 kg, pesaban 25 kg). Respecto a este último cálculo, cabe precisar que indistintamente del peso superior a 6 kg se considere para los animales del 2005, no se apreció ningún aumento, por lo que es imposible concluir que hay más de 750 animales nuevos que pesen más de 25 kg. Luego, en comparación con los antecedentes que aportó el titular sobre la existencia de masa animal en el plantel en forma previa al año 1997, las inferencias del titular se consideran adecuadas y se conciden con las declaraciones juradas de trabajadores y datos de las facturas presentadas, y por lo tanto, tampoco se pudo verificar un aumento de animales superior al umbral de la norma. Tomando en cuenta la menos cantidad de cerdos posible para esas fechas, esto es, 6.500 cerdos, solo existiría un aumento de 316 animales en el año 2021.

(ii) Por otra parte, las fotografías acompañadas por el titular permiten probar la existencia previa de los sistemas de tratamiento y disposición de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, "Riles"), y por tanto, que no ha existido una modificación a ese respecto. Asimismo, debe tenerse presente que entre los antecedentes levantados por la SMA en el año 2017, una carta enviada a la Gobernadora Provincial de Curicó del año 2005 da cuenta de la utilización de los purines para riego.

9° Así, se descartó que el titular se encontrara en infracción de elusión, y como consecuencia, mediante Resolución Exenta N°282, de 28 de febrero de 2022 (en adelante "RE N°282/2022"), la SMA puso término al procedimiento seguido bajo el rol

REQ-030-2021 y archivó las denuncias ciudadanas presentadas en contra del proyecto, entre ellas, la de Claudio Manuel Alcaíno Ponce.

10° La RE N°282/2022 fue notificada a Claudio Manuel Alcaíno Ponce vía correo electrónico, con fecha 01 de marzo de 2022.

11° Con fecha 08 de marzo de 2022, Claudio Manuel Alcaíno Ponce dedujo un recurso de reposición en contra de la RE N°282/2022. En lo principal, solicita tener por interpuesto el recurso y *“en definitiva acceder a la solicitud de decretar la apertura de la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación en cuestión”*; en el primer otrosí, solicita elevar los antecedentes al superior jerárquico que corresponda para que éste revise los antecedentes conforme al artículo 59 de la Ley N°19.880; en el segundo otrosí, acompaña dos documentos, a saber, la Resolución N°2107342 de 7 de octubre de 2021 de la Seremi de Salud del Maule y el Oficio Ordinario N°002703 de 13 de octubre de 2021 de la misma autoridad; y en el tercer otrosí, fija como medio de notificación los correos electrónicos tronador.alcaino@hotmail.com y rojasparateno@gmail.com.

12° El recurso se funda en que el proyecto sí habría sufrido cambios de consideración en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por cuanto al evacuar el traslado, el propio titular reconocería haber introducido técnicas de mejoramiento para la disposición de sus Riles con fines de riego, al señalar que *“el plantel cuenta con un sistema de procesamiento y almacenamiento de purines, los cuales se transportan luego a la zona de riego, que comprende 14 hectáreas junto al plantel, para ser utilizados como mejoradores de suelo mediante riego por surco tendido. Este sistema correspondería a modificaciones para optimizar el sistema de riego existente”*.

En seguida, el recurrente cuestiona lo resuelto por la SMA, debido a que el sistema de riego *“no cuenta con ninguna autorización sanitaria que verifique la utilidad del mismo, en los términos señalados por la empresa”*. Para reforzar este planteamiento, se acompaña la Resolución N°2107342 de 7 de octubre de 2021 de la Seremi de Salud del Maule, que resuelve un sumario sanitario seguido en contra del titular, aplicando una multa de 50 UTM por la contaminación de las aguas de riego con líquidos, substancias o subproductos provenientes de sistemas productivos sin un adecuado tratamiento. En dicho acto, se deja constancia del compromiso del titular de implementar futuros proyectos de mejoramiento ambiental que atiendan este hecho. Por otra parte, en el segundo documento acompañado, Oficio Ordinario N°002703 de 13 de octubre de 2021, esta misma autoridad informa a la ltma. Corte de Apelaciones de Talca acerca de los sumarios sanitarios en contra del titular resueltos en esa sede. Al mismo tiempo, informa que el titular no cuenta con autorización expresa como plantel porcino, por tratarse de una actividad de producción primaria que no requiere dicho permiso, pero que en lo que respecta a tratamiento de residuos industriales líquidos, la planta de tratamiento primario del plantel no ostenta autorización sanitaria vigente, y que, por otra parte, los residuos líquidos semitratados son dispuestos en un predio agrícola que se ubica al norte del plantel distante a unos 300 metros de un villorrio y 600 metros de un colegio, causando molestias por malos olores a los vecinos del sector.

13° Respecto a la admisibilidad del recurso de reposición, este fue interpuesto al quinto día hábil luego de practicada la notificación de la RE N°282/2022, ante el mismo organismo que dictó la resolución, por lo cual resulta admisible. No obstante, cabe aclarar desde ya, que el recurso jerárquico interpuesto en subsidio no procede en este caso, por cuando no existe un superior jerárquico para la SMA; ello, sin perjuicio de los demás

recursos que proceden para impugnar las resoluciones de esta entidad, a saber, el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente.

14° Ahora bien, en cuanto al fondo de la reposición, los antecedentes relevantes no cambian la conclusión de que el uso de Riles para riego de terrenos es preexistente al SEIA, por lo cual incluso con las modificaciones impetradas, no es posible exigir su sometimiento actual a dicho sistema. Las modificaciones no intervienen el sistema de riego de manera de constituir por sí mismas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA (el del literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA), ya que no resultan en un nuevo sistema de disposición de Riles donde los efluentes se utilicen para riego; este sistema de disposición ya existía con anterioridad al 3 de abril de 1997.

15° Por otra parte, no corresponde a este servicio pronunciarse respecto de la calidad de la optimización del sistema de riego, ni conocer del incumplimiento de la normativa sectorial aplicable al mismo. En ese sentido, los documentos acompañados por el titular dan cuenta de que han operado los mecanismos pertinentes para atender a los hechos denunciados, y los órganos competentes han adoptado las medidas que corresponden para hacer frente a tales hechos, en el marco de sus facultades.

16° Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que aún no se ha publicado en el Diario Oficial la “Norma de Emisión de contaminantes en planteles porcinos”, por lo que no resulta aplicable al proyecto a la fecha. No obstante, una vez vigente dicha norma, el proyecto deberá someterse a los límites de emisión ahí establecidos, lo cual será fiscalizado por este organismo.

17° Por otra parte, tal como se advirtió en el resolvo segundo de la N°282/2022, si el titular llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas, debe ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización. En ese sentido, un(os) cambio(s) en el sistema de tratamiento y disposición de Riles que configure(n) por sí mismo(s), una tipología de ingreso al SEIA, obligaría el ingreso del proyecto a dicho sistema, según lo establecido en el artículo 2° literal g.2) del RSEIA.

18° Finalmente, cumple señalar que lo solicitado por el recurrente en cuando a acceder a la apertura de participación ciudadana no es pertinente, puesto que no existe procedimiento de evaluación en curso en relación al proyecto y, en cualquier caso, este organismo carece de competencias al efecto.

19° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por don Claudio Manuel Alcaíno Ponce en contra de la Resolución Exenta N°282, de 28 de febrero de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y confirmar término del procedimiento de requerimiento de ingreso rol REQ-030-2021 y archivo de su presentada en contra del proyecto “Plantel Porcino Santa Anita”, de titularidad de Agrícola Aguas Claras S.A.

SEGUNDO. NO HA LUGAR al recurso jerárquico presentado en subsidio No obstante, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

TERCERO. TENER PRESENTE los documentos acompañados por el titular en su presentación, así como la forma especial de notificación indicada.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CSS/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Claudio Manuel Alcaíno Ponce, tronador.alcaino@hotmail.com y rojasparateno@gmail.com

C.C.:

- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Fiscal (S), SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-030-2021

Expediente ceropapel Nº4554/2022